

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240006000
Accionante	Jhon Camilo Embus Yasno
Accionadas	Ministerio de Defensa Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia, en providencia del 19 de marzo de 2024 (en la que resolvió declarar la nulidad de las actuaciones, a partir de la providencia del 07 de febrero de 2024), procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JHON CAMILO EMBUS YASNO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, petición, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó el accionante que prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL como soldado regular y, en desarrollo de su labor, sufrió afectaciones en su salud, siendo diagnosticado con *“Epilepsia – síndrome convulsivo – deterioro cognitivo moderado por otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física”*, razón por la cual fue valorado por la Junta Médico Laboral de la institución, y le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 44.955%.

Adujo que, en virtud de lo anterior, el 08 de septiembre de 2023 elevó petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en aras de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, renunciando a la convocatoria de tribuna médico, y el 12 de septiembre de 2023 radicó la documentación requerida para el efecto, en formato original y autenticado; sin embargo, en contestaciones del 05 de octubre de 2023 y del 03 de diciembre de 2023, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL le indicó que debía esperar a que se cumpliera el término de cuatro meses para que el informe realizado por la Junta Médico Laboral quedara en firme, y que no podía omitirse esta etapa en su proceso de reconocimiento prestacional, resaltando que, al momento de presentación de la acción de tutela, este término ya había vencido.

Indicó que el 31 de enero de 2024, el director de prestaciones sociales del EJÉRCITO NACIONAL le solicitó al ciudadano la presentación de la documentación que ya había aportado desde el 12 de septiembre de 2023, dilatando así el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, y afectando gravemente su salud, mínimo vital y dignidad humana, toda vez que su estado de salud es precario, y no cuenta con recursos económicos para su sustento ni con afiliación al sistema de salud para el tratamiento de sus patologías.

Por lo anterior, requirió el amparo de sus derechos fundamentales, y que se conmine a las accionadas a expedir el acto administrativo a través del cual le sea reconocido el derecho a recibir una pensión de invalidez, así como el retroactivo al que considera tiene derecho desde que se retiró de la institución, así como intereses por mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 07 de febrero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Familia, se ordenó vincular a la acción constitucional a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

Vencido el término concedido en el auto admisorio, las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificadas desde el 07 de febrero de 2024.

Por su parte, el coordinador de prestaciones sociales de la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI), en contestación del 04 de abril de 2024, informó que en la misma fecha expidió la resolución número 000409, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez en favor de JHON CAMILO EMBUS YASNO, efectiva desde el 30 de abril de 2019; indicó además que este acto administrativo le fue notificado al apoderado judicial del accionante, a través de correo electrónico. Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado en el presente trámite constitucional.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de entidades del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El derecho a la vida

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*¹

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a

¹ Ver sentencia T-096/99.

todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

La dignidad humana

La Constitución Política establece en su preámbulo que la dignidad humana es uno de los principios generales que se erigen como base del estado social de derecho y, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha propendido entenderla como un derecho fundamental autónomo, así:

"(...) la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa².

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura³.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo⁴.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado⁵".

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse

² Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ver sentencia SU-062 de 1999.

siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad⁶. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud⁷, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993⁸, la Ley 1122 de 2007⁹, la Ley 1438 de 2011¹⁰ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos¹¹. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”¹².

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*¹³. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015¹⁴, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2° de esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹⁵.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que

⁶ La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”

⁷ Sentencia T-648 de 2015: “Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.”

⁸ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Ver sentencia T-082 de 2015.

¹² Ver sentencia T-016 de 2007.

¹³ Ver sentencia T-920 de 2013.

¹⁴ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Ver sentencia T- 069 de 2018.

al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

La seguridad social como derecho fundamental

Pese a que, en principio, la seguridad social no es un derecho fundamental, al hacer aplicación del artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad), y teniendo en cuenta los tratados internacionales suscritos por Colombia, esta garantía adquiere tal calidad; así quedó plasmado en la sentencia T-069 de 2014, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se indicó:

“Diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia consagran el derecho humano a la seguridad social. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagran este derecho. Estos antecedentes serían recogidos con posterioridad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, también conocido como el “Protocolo de San Salvador”. (...)

(...) En este sentido, la Corte Constitucional ha interpretado el derecho a la seguridad social de conformidad con lo dispuesto en la Observación General 19, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), en el que se señaló el contenido y alcance del derecho a la seguridad social consagrado en el PIDESC. De conformidad con esta Observación General el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”. (...)

(...) Adicionalmente, de acuerdo con el Comité DESC, el derecho a la seguridad social implica tres obligaciones: (i) respetar, (ii) proteger y (iii) cumplir. La obligación de respeto “exige que los Estados Parte se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social”. La obligación de proteger “exige que los Estados Parte impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social”. La obligación de cumplir implica el

deber del Estado de facilitar, promover y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social. (...)

Con fundamento en el texto de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. La Corte ha precisado en su jurisprudencia más reciente que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos¹⁶. (...)

(...) De conformidad con los precedentes citados es posible concluir que el derecho a la seguridad social: (i) es un derecho fundamental que se encuentra amparado en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando reúne las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerado como un derecho subjetivo”.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹⁷

¹⁶ Sentencia T-016 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-115 de 2018.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹⁸”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁰: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²¹.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI), el 04 de abril de 2024 emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el ciudadano, profiriendo la resolución número 000409 del 04 de abril de 2024, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez en su favor, dada su calidad de ex soldado del EJÉRCITO NACIONAL.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

¹⁹ Ver sentencia T-376 de 2017.

²⁰ Ver sentencia C-951 de 2014.

²¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al apoderado judicial del accionante el 05 de marzo de 2024, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”²².

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de sus derechos por considerar que estos fueron transgredidos por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI) se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la afectación que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará

²² Sentencia T-200 de 2013.

la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

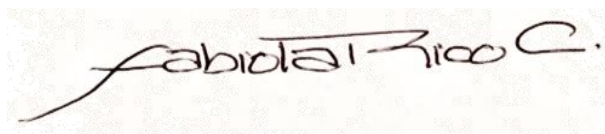
PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano JHON CAMILO EMBUS YASNO, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB